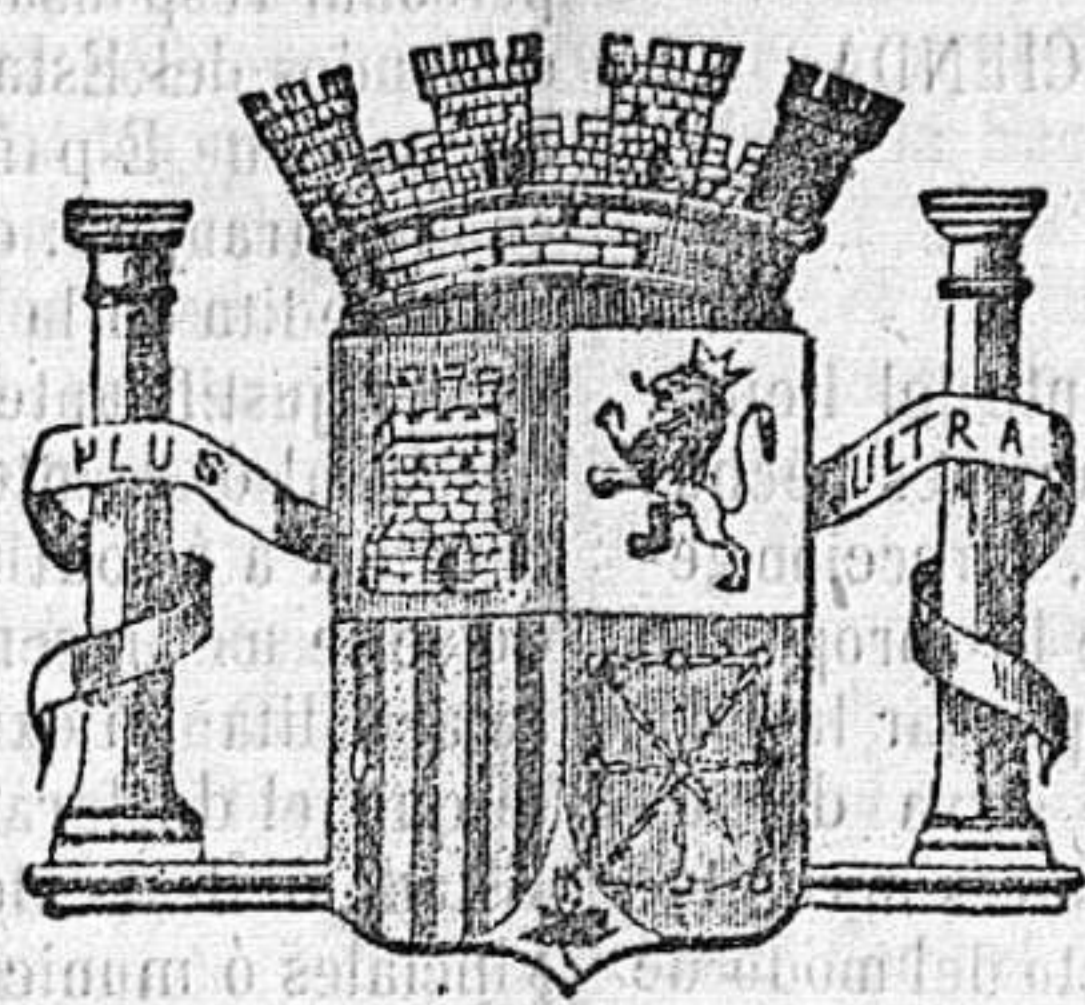


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 299.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el día 31 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la 3.ª subasta para la venta de 300 hayas, que en el monte de Nestares y Torrecilla, partido judicial de Torrecilla, llamado Moncalvillo y sitio titulado Fuente Acebo, se hallan señalados con el marco del Distrito, y cuya corta ha sido concedida a los Ayuntamientos de dichos pueblos por orden de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno	IDEM TOTAL
300	0,42	10	Pts. cts. Pesetas céntimos.	784

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 784 pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Nestares, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 11 de Marzo de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 305.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Facundo Martínez Zaporta, vecino y residente en esta Capital, apoderado en debida forma de D. Agustín Estéban Franganillo, residente en Madrid, Puerta del Sol, núm. 15, mayor de edad, se ha presentado en esta Sección de Fomento una solicitud de registro a las dos de la tarde de hoy de diez y seis pertenencias mineras con el título de Felipe V, de mineral de cobre gris que ya se halla al descubierto en una galería antigua, sita en terreno realengo de Canales y paraje que llaman Arroyo de Canalizas; lindante N. un socabon sobre una galería, S. dicho arroyo, E. terreno erial y O. arroyo y presa del río; verifica la designación de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida la boca de la mina de San Jorge, de ella en dirección P. se medirán 80 me-

tros fijándose la 1.ª estaca, de ella en dirección S. se medirán 150 metros fijándose la 2.ª estaca, de ella en dirección O. se medirán 400 metros y se fijará la 3.ª estaca, desde ella en dirección N. se medirán 400 metros y se fijará la 4.ª estaca, desde la cual en dirección P. se medirán 400 metros fijándose la 5.ª estaca, y desde ella en dirección S. 250 metros cerrando con la 1.ª estaca el rectángulo de las diez y seis pertenencias.

Ha consignado al propio tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud, salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo prevenido en la ley vigente de minas.

Logroño 11 de Marzo de 1871.—*Ramon de Acero.*

NUMERO 306.

Cumpliendo lo que se me previene por el Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones en 8 del actual, se inserta a continuación el pliego de condiciones que ha de servir de base para la conducción del correo diario entre Soria y Villanueva de Cameros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Seccion de Correos.

Negociado 2.º

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Villanueva de Cameros.

1.ª El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Soria a Villanueva de Cameros la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si el servicio se hiciera en carruaje, este tendrá sitio independiente para la correspondencia.

2.ª La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 12 horas 15 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio de los J-fes de las Secciones de Comunicaciones de Soria y Logroño.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración,

ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede remanada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas secciones de Soria y Logroño.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista a la Administración principal respectiva, si se despidiere del servicio, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Logroño y Soria y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Torrecilla de Cameros asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos el día 12 de Abril próximo a las doce de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador y Casa Consistorial de dicho Torrecilla.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.550 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previa-

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN

Ilmo. Sr. : S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con las observaciones hechas por el Ministerio de Estado, Direccion general de Contabilidad y de lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta instruccion para que sirva de gobierno á los Agentes consulares acreditados en el extranjero respecto del modo de justificar su existencia y aptitud legal los pensionistas que residen fuera del Reino.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los fines que son consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1870. Figuerola.— Sr. Director general del Tesoro público.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869 sobre la forma de justificar su existencia y aptitud legal para el percibo de haberes los individuos de clases pasivas cuando residen en el extranjero.

Artículo 1.º Desde la publicacion del decreto de S. A. el Regente del Reino de 9 de Julio último, se considerarán ilimitadas las licencias concedidas por el Ministerio de Hacienda á los individuos pertenecientes á las clases pasivas del Tesoro que las obtuvieron para residir en el extranjero y cobrar su asignacion en España.

Art. 2.º Desde la misma fecha los que deseen trasladarse y fijar su residencia fuera de la nacion no necesitarán para percibir los haberes que tengan consignados en el reino solicitar ni obtener del Ministerio de Hacienda la autorizacion que exigia el art. 27 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores.

Art. 3.º Los comprendidos en los dos artículos precedentes, para poder ejercitar el derecho que se les concede en armonia con la base 26 de la Constitucion, deberán llenar los requisitos siguientes: los primeros participar al Ministerio de Hacienda el punto de su residencia, y los segundos el dia de su salida de España y á donde se dirigen. Al efecto unos y otros remitirán al mismo Ministerio oficios extendidos de su puño y letra, ó por sus curadores cuando fuesen menores de edad expresando en ellos sus nombres y apellidos patero y materno, situacion de cesante, jubilado ó pensionista del Montepío civil ó militar, haber anual que disfrutan, caja por donde los perciben, Autoridad que hizo la declaracion y punto donde van á residir ó residen en el extranjero, segun el modelo 1.º para los efectos correspondientes.

Art. 4.º Los clasificados por los Ministerios de Guerra y Marina seguirán rigiéndose por las disposiciones acordadas por los mismos, ó que acuerden en adelante, para la concesion de licencias; pero se sujetarán á lo determinado en el artículo anterior en la parte respectiva al conocimiento que deben dar al de Hacienda del dia de su salida, punto á donde se dirigen ó residen y caja por la que cobran su asignacion.

Art. 5.º Todos los perceptores de haber pasivo que se ausenten de España ó residan en el extranjero, ya pertenezcan á las carreras civiles ó ya á la de Guerra, justificarán mensualmente su existencia y aptitud legal para cobrar ante los Representantes de la Nacion ó Agentes consulares. Dicha justificacion, que deberá hacerse en los últimos dias de cada mes, se extenderá tambien de puño y letra de los mismos interesados, con los propios requisitos de situacion, haber que disfrutan, caja por donde cobran y Autoridad que

hizo la declaracion, expresando bajo su personal responsabilidad que no perciben de fondos del Estado, provinciales ó municipales de España, ni de sus similares en el extranjero, otro haber que el que se les acredita en la nómina, para la que ha de ser justificante tal declaracion; y por el Cónsul ó Agente consular de España se certifica á continuacion que el interesado se le ha presentado personalmente para acreditar su existencia, sin que le conste que el declarante perciba sueldo del Estado ó de fondos similares á los provinciales ó municipales de España, segun modelo número 2, y con arreglo á lo prevenido en la ley de 9 de Julio y real orden de 22 de Agosto de 1855.

Art. 6.º Si los perceptores de haber pasivo lo fuesen de Montepío civil ó militar, además de las declaraciones expresadas en el artículo anterior, consignarán el nombre del causante, padre ó esposo, y destino que desempeñó, segun el documento por que les esté concedida la pension; certificando á continuacion el Agente consular que los interesados continúan en el estado de viudez ó soltería, respectivamente, pudiendo exigirse los documentos que considere oportuno ó sean practica en el país para su justificacion, así como para acreditar la no percpcion de otro haber ó sueldo segun modelo número 3.

Art. 7.º Los interesados recogerán dichas justificaciones de existencia de los Cónsules que las libren, y las remitirán directamente á sus apoderados para que las entreguen en las Administraciones económicas de las provincias ó en la Contaduria central, segun donde perciban sus asignaciones, á fin de que sirvan de justificantes en las respectivas nóminas; en la inteligencia que los que dejen de llevar este indispensable requisito por tres meses consecutivos serán excluidos de las mismas, y necesitarán rehabilitacion para volver á figurar en las sucesivas.

Art. 8.º Con arreglo á la base 4.ª, seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y real orden de 22 de Agosto siguiente, los perceptores de haber pasivo que residen en el extranjero deberán pasar las revistas periódicas de presente que pasan los que no se ausentan del reino. Estas se verificarán en los meses de Enero y Julio de cada año, y para que llegue á noticia de los interesados publicarán los Agentes consulares con la debida anticipacion los anuncios correspondientes á fin de que dichos perceptores puedan proveerse de los documentos que habrán de exhibir.

Art. 9.º Para pasar las revistas de que trata el artículo anterior se presentarán los interesados ante los Agentes consulares con los documentos siguientes: el que justifique la declaracion de derecho pasivo en cuyo goce se hallen, y un certificado de la Autoridad local del pueblo de su domicilio que acredite estar empadronado en él. Las viudas y huérfanos de los difuntos Montepíos y los pensionistas, en concepto de remuneratorias, deberán presentar la fe de estado y la certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben ó no otro sueldo de fondos generales, provinciales ó municipales de España ó de sus similares en el extranjero extendiéndose por los expresados Agentes consulares la debida certificacion, segun modelo número 4.

Art. 10.º Cuando el perceptor esté bajo tutela ó curatela, ó sea el varon hasta los 15 años y la hembra hasta los 14, la declaracion la hará el tutor de su propio puño y letra, y cuando pasen de dicha edad los mismos huérfanos, poniendo el curador: *Conforme*, y su firma. Si los menores no supiesen escribir, extenderá la declaracion á su ruego un testigo en presencia del Agente consular, que pondrá á continuacion: *Extendida á mi preseneia, y conozco al testigo.—Firma.*

Art. 11.º Cuando algun interesado no pueda verificar su presentacion personal por imposibilidad fisica, deberá avisarlo por escrito al Agente consular, á fin de que comisione persona debidamente caracterizada que recoja los documentos y se los remita para su exámen. Practicado este, devolverá por el mismo conducto el que acredite la declaracion de haber pasivo, y remitirá los demás á que se refieren los artículos 9.º y 10 al Ministerio de Hacienda á los fines que correspondan. Dicho envío lo verificarán los Agentes consulares el último dia del mes en que se pase la revista.

Art. 12.º Los interesados que dejen de presentarse en la forma que determinan las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en imposibilidad fisica, serán baja en las nóminas de su clase, y no volverán á figurar en ellas como no obtengan la oportuna rehabilitacion.

Art. 13.º Quedan exceptuados de la presentacion personal al acto de revista los individuos revestidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados y Jefes de Administracion, entre los cuales se comprenden á los militares de Coronel inclusive y de Capitan de navio arriba, bastando que justifiquen su existencia por medio de oficio dirigido á los Agentes consulares, con arreglo á la ley de 25 de Julio de 1855 y reales órdenes de 22 de Agosto del mismo año, 21 de Junio de 1859 y 4 de Diciembre de 1863, segun el modelo núm. 5.

Art. 14.º Si no existiese Agente consular en el departamento ó circunscripcion en que el perceptor resida, la justificacion de existencia, estado y aptitud legal se hará ante las Autoridades de los respectivos países, al tenor de la legislacion que para el caso ú otros análogos rija en ellos, y se remitirá á España por conducto y con la legalizacion del Representante del Ministerio de Estado de la nacion de que se trate.

Art. 15.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869 y las reglas que preceden.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.— Aprobada.—Figuerola.

Modelo núm. 1.º

D. N. N. y N., en tal situacion, con el haber anual de..., que percibe por la caja de la provincia de..., á virtud de declaracion de..., pone en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de 9 de Julio de 1869, que con fecha de... sale para el extranjero y punto de... (Fecha y firma.)

Número 2.

D. N. N. y N. (su destino y situacion), que percibe el haber anual de..., por la caja de la provincia de..., segun declaracion de..., y se encuentra (habitual ó accidentalmente) en este punto, declara bajo su personal responsabilidad que no percibe de fondos del Estado, provinciales ó municipales de España, ni de sus similares en este país, otro haber que el que ha de acreditarse en la nómina para la que ha de ser justificante esta declaracion. (Fecha y firma.)

D. N. N., Cónsul de España en... CERTIFICO: Que D. N. N., por quien está suscrita la anterior declaracion, se me ha presentado personalmente para acreditar su existencia, sin que me conste que el declarante perciba otro sueldo ó haber del Estado ó de fondos similares á los provinciales ó municipales de España. (Fecha, firma y sello del Consulado)

mente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Logroño y Soria ó en la Administracion de Rentas de Torrecilla como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de doscientas cincuenta pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Su cursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la aprobacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Soria á Villanueva de Cameros y vice versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiése que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Marzo de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

Logroño 14 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

Número 3.

Doña N. N. y N. huérfana ó viuda de D. F. de T. (destino que tuvo por el cual fué clasificado), declara bajo su responsabilidad que continúa en su estado de... (viuda ó soltera), y que no percibe de fondos del Estado, provinciales ni municipales de España, ni de sus similares de este país, otro haber que el que se le acredita en la nómina para la que ha de ser justificante la presente fé de existencia,

(Fecha y firma.)

D. F. de T., Cónsul de España en... CERTIFICO: Que Doña... por quien está suscrita la anterior declaración, continúa en estado de... (viuda ó huérfana), habiéndose presentado personalmente pasar acreditar su existencia sin que me conste que la interesada perciba otro haber del Estado ó de fondos similares á los provinciales ó municipales de España.

(Fecha, firma y sello del Consulado.)

Número 4.

D. F. de T., Cónsul de España en... CERTIFICO: Que hoy día de la fecha se ha presentado en este Consulado, para hacer constar su existencia y pasar la revista personal que previene la real orden de 22 de Agosto de 1855, doña... (viuda ó huérfana de D. ... (su nombre y destino que desempeñó), la cual, continúa en estado de... (viuda ó huérfana); me ha exhibido un certificado expedido por... (se expresará la autoridad que ha declarado la pensión) con fecha... del cual resulta que la interesada disfruta la pensión anual de... sin que me conste disfrute ningún otro haber. Y para que lo pueda acreditar en la Administración económica de la provincia de..., por donde lo percibe, expido la presente que firmo y sello en... de... de... de...

Declaro bajo mi responsabilidad, que no percibo otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales de España, ni de sus similares en este país, que la que se acredita en la nómina de que es justificante esta fé de existencia.

Número 5.

Cumpliendo con lo prevenido en la disposición 4.ª sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y reales órdenes posteriores, declaro bajo mi personal responsabilidad que, como cesante, jubilado ó retirado que soy del Ministerio de..., no percibo de los fondos del Estado, provinciales ni municipales de España, ni de sus similares en este país, más haber que el de... que por (la Junta de Clases pasivas, Tribunal de primera instancia de las mismas ó real orden de...) me fueron declarados en... Dios &c. (Fecha y firma.)

NUMERO 757.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y vengo en aprobar el adjunto reglamento para el gobierno interior de las Secciones del ramo.

Dado en Madrid á diecisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

REGLAMENTO

para el gobierno interior de las Secciones de Fomento.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y organización general de las Secciones de Fomento.

Artículo 1.º El cuerpo de Adminis-

tración provincial de Fomento, creado por el decreto de S. A. el Regente de 26 de Agosto último, se constituirá con los empleados en las Secciones de las provincias, y dependerá exclusivamente del Ministerio de Fomento en el Negociado Central del mismo, para todo lo que se refiera á su organización, disciplina y gobierno particular y personal.

Art. 2.º Corresponde á las Secciones la tramitación y preparación de todos los expedientes y asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y cuya resolución compete á los Gobernadores con arreglo á las disposiciones y dentro de los límites que se expresan en este reglamento ó en la legislación especial de dichos ramos.

Art. 3.º Las Secciones funcionarán con arreglo á las órdenes que reciban del Ministerio, de las Direcciones, Ordenación de pagos, Negociado Central y Gobernador de la provincia, con entera independencia de cualquiera otro funcionario ó corporación.

Art. 4.º Siempre que sea posible, estarán establecidas en el mismo edificio en que se halle el Gobierno de provincia.

Art. 5.º El Archivo de expedientes y documentos de los ramos de Fomento será independiente del de la Secretaría del Gobierno; estará arreglado y clasificado por Negociados, y con su índice correspondiente, bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad del Jefe de la Sección.

Art. 6.º Habrá en las Secciones de Fomento un registro general de entrada y salida de expedientes y documentos, y los especiales de registro ó resguardo que determine la legislación de los diferentes ramos que corresponden á este Ministerio.

Art. 7.º Todo el que presente cualquier solicitud ó documento en la Sección, tendrá derecho á exigir que se le entregue en el acto un recibo talonario en que se exprese el número correspondiente del registro general, día y hora de la entrega del documento, nombre del interesado y objeto de la petición. Para este solo fin se llevará en las Secciones un libro talonario de recibos foliado, y se anotará en la hoja respectiva el número del registro general que corresponda al recibo talonario que se expida.

Art. 8.º Los asuntos en que han de entender las Secciones se clasificarán en los Negociados que se expresan en el artículo 3.º del decreto orgánico de la Administración provincial de Fomento.

Art. 9.º Al Negociado de Asuntos generales corresponden todos los relativos al personal y material de las Secciones é indiferente general.

Art. 10.º Al Negociado de Agricultura, Industria y Comercio los relativos á estos ramos, incluyendo entre ellos los de Montes y Minas.

Art. 11.º Al de Obras públicas, los de carreteras, ferro-carriles, aguas, puentes, faros y construcciones civiles.

Art. 12.º Al de Estadística, los que se refieren á operaciones geográficas y censales.

Art. 13.º Al de Instrucción pública, los de primera y segunda enseñanza, Escuelas especiales, Bellas Artes y Facultades.

Art. 14.º Al de Intervención y Contabilidad corresponde el ejercicio de las funciones administrativas que, respecto del examen de cuentas y demás actos económicos de los ramos de Fomento, les atribuye la instrucción de 16 de Diciembre de 1859, la real orden circular de 21 de Abril de 1860, y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre este servicio.

Art. 15.º Los Jefes de las Secciones de Fomento tendrán á su cargo los Negociados de Asuntos generales y de Intervención y Contabilidad. Despacharán además otros Negociados cuando lo exija la necesidad ó conveniencia del servicio.

Art. 16.º Los demás Negociados se distribuirán entre los Oficiales del modo que determine el Gobernador, á propuesta del Jefe de la Sección.

Art. 17.º Los libros de registro, de recibos y el Archivo estarán á cargo de un Escribiente, bajo la dirección y vigilancia del Jefe de la Sección.

Art. 18.º El encargado del registro tendrá á su disposición dos sellos, uno con las palabras «Registro de entrada» y otro con las de «Registro de salida», en cuyo centro se pondrá el nombre del mes y fecha. Con el primero marcará todas las comunicaciones, solicitudes y demás documentos que tengan entrada en la Sección, y con el segundo las minutas de órdenes que se devuelvan á los Negociados despues de la salida de estas. En la cabeza ó parte superior de todos los documentos que entren en la Sección y de las minutas de órdenes expedidas se anotará el libro de registros y folio de este en que queden registrados.

Art. 19.º Todos los asuntos cuya tramitación no se ha le determinada en leyes ó reglamentos especiales se presentará por el Oficial respectivo al despacho del Jefe de la Sección con un extracto y una nota. El Oficial formará el extracto con claridad, exactitud y concisión, sin dejar de expresar ninguna circunstancia esencial: á continuación extenderá la nota en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando en cada caso las disposiciones que sean aplicables: esta nota se fechará y firmará por el Oficial con firma entera. El Jefe de la Sección emitirá su dictamen á continuación de la nota, proponiendo lo que proceda en cada caso, y presentándolo al Gobernador para su resolución.

Art. 20.º En todos los expedientes en que se ventilen intereses ó derechos particulares respecto á concesiones ó declaraciones de derecho que hayan de otorgarse ó decidirse por el Gobierno constarán las notificaciones originales que, según la legislación del ramo á que pertenezcan, deban hacerse á los interesados. También se incluirán los informes originales de los funcionarios especiales, Autoridad ó corporaciones que deban informar, y los decretos ó resoluciones que recaigan. Todos los documentos que se refieran á esta clase de expedientes se colocarán en el orden que les corresponda, foliándolos y haciendo constar en diligencia final, autorizada por el Jefe de la Sección, el número de folios de que el expediente conste, y que se han inutilizado todos los claros.

CAPITULO II.

De los Gobernadores.

Art. 21.º Las Secciones de Fomento estarán bajo las inmediatas órdenes de los Gobernadores.

Art. 22.º Además de la dirección, inspección y vigilancia en los trabajos de las Secciones, corresponde á los Gobernadores:

1.º Decidir las competencias entre las Secciones y cualquiera otra dependencia ó funcionario de la provincia, dando en todos los casos cuenta al Ministerio para la confirmación, reforma ó revocación de sus decisiones.

2.º Adoptar en los expedientes relativos á los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaración.

3.º Revisar, reparar y aprobar, si procede, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas, remitiéndolas al Ministerio para su aprobación definitiva.

Art. 23.º Los Gobernadores, ó los que ejerzan sus funciones, no pueden delegar

en ninguna otra Autoridad ó funcionario las atribuciones que el artículo anterior les confiere.

Art. 24.º Corresponde igualmente á los Gobernadores:

1.º Decretar las providencias necesarias para la mera tramitación de los expedientes.

2.º Presidir las Juntas de las Sociedades especiales mineras, mercantiles, por acciones y de ferro-carriles, que continúen rigiéndose por estatutos en que así se ha le establecido.

3.º Presidir las subastas y demás actos públicos que correspondan á asuntos dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 25.º Los Gobernadores de provincia podrán delegar en los Jefes de Sección, y solo en ellos, las atribuciones que el artículo anterior determina en sus párrafos primero y segundo. En las funciones á que se refiere el párrafo tercero del mismo podrán ser sustituidos por el funcionario de Fomento que tenga superior categoría entre los que deban asistir al acto.

Art. 26.º Los Gobernadores autorizarán con su firma todas las comunicaciones relativas á los expedientes y asuntos de las Secciones de Fomento, ya sean definitivas ó causen estado en ellos, ya sean de tramitación.

Estas últimas podrán autorizarse con la firma del Jefe de la Sección por delegación del Gobernador.

(Se continuará.)

NUMERO 304.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Avisando á varios individuos para que se presenten á recoger documentos.

Por ignorar el paradero de los interesados, se encuentran detenidos en este Gobierno militar los documentos siguientes:

Fé de existencia en el Ejército de Cuba del soldado Marcelo Inda Morales, para entregar á su padre Antonio, vecino de Mártires.

Cédula de premio del soldado licenciado en Logroño Meliton Serna Juanillo.

Licencia absoluta, fé de soltería, libreta y libranza de 25 pesetas á favor del cabo de la reserva de Málaga Vicente Yébenes Oyón con residencia en Logroño.

En su consecuencia he creído acertado se inserte en el Boletín oficial para que llegando á noticia de aquellos interesados se presente por sí ó por medio de apoderado á recoger los documentos que se relacionan y firmen el resguardo correspondiente.

Logroño 15 de Marzo de 1871.—P. O., El Teniente Coronel Capitan Secretario, Manuel Velasco.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid de fecha 13 del actual número 72, se halla inserta una orden del Ministerio de Hacienda que dice así:

Excmo. Sr.: Habiendo consultado la Administración económica de Madrid varias dudas relativas á si deben considerarse obligados á contribuir al impuesto de cédulas de empadronamiento las mujeres, hijos de familia y sirvientes, este Ministerio, vistas la ley de presupuestos de 8 de Junio último é instrucción de 14 de Febrero, ha resuelto:

1.º Que las mujeres casadas cuando carezcan de fortuna propia ó no perciban utilidades por el ejercicio de alguna in-

dustria, no deben adquirir las mencionadas cédulas.

2.º Que las mujeres solteras y mayores de 14 años, vivan ó no en compañía de sus padres, si perciben pensión, renta ó utilidades por el ejercicio de alguna industria, están obligadas al referido impuesto.

3.º Que los hijos mayores de 14 años que trabajen en el ejercicio de cualquier industria al lado de sus padres deben adquirir las cédulas si no son considerados pobres de solemnidad.

4.º Que los Ayuntamientos, teniendo en cuenta la importancia de las poblaciones, los salarios establecidos por la costumbre y las reglas que hubiesen adoptado para la declaración de pobres de solemnidad, comprenderán ó exceptuarán á los sirvientes.

Y 5.º Que los Alcaldes procederán, respecto á la concesion de cédulas gratis á los menores de 14 años y demás personas que estén exceptuadas del impuesto, con arreglo á las instrucciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de la Gobernacion sobre el ramo de vigilancia y Orden público.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1871.—Moret—Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que he dispnesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma y á fin de que tengan cumplimiento estas disposiciones respecto de las personas á que se refieren, al hacer la recaudacion de las cédulas de empadronamiento, cuyo ingreso en la Caja de esta Administracion les recomiendo tenga efecto en el término más breve dentro del presente mes.

Logroño 14 de Marzo de 1871.—El Gefe de la Administracion económica, Juan Dessy.

Billetes del Tesoro.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general del Tesoro público con fecha 14 de Febrero último la Real orden siguiente que aparece inserta en la Gaceta del mismo dia número 47. Elmo. Señor: La suscripcion á los billetes del Tesoro, que ha ascendido solo á 50.024 775 pesetas, si impide al Gobierno realizar en todas sus partes el programa que expuso en el preámbulo del decreto de 17 de Enero, no es obstáculo para que en parte lo lleve á cabo. En su consecuencia, V. I., con arreglo á las instrucciones siguientes, procederá á liquidar los atrasos del Tesoro, á satisfacer en la parte que sea posible algunos de sus descubiertos, y á dictar todas aquellas medidas que den por resultado, no solo desahogar su marcha si no mantener las promesas hechas por el Gobierno á los que se han interesado en la suscripcion de los billetes.

En su consecuencia esa Direccion procederá:

1.º A dar las órdenes convenientes para que, á mas de la mensualidad de Enero mandada satisfacer á todas las clases pasivas, se satisfaga á las de provincia otra mensualidad por cuenta de sus atrasos.

2.º A hacer que se cubran con regularidad las atenciones de todas las clases que cobran del Tesoro en las provincias, incluyendo en ellas al Clero por sus atrasos anteriores á la época del juramento.

3.º A liquidar con los Ayuntamientos los descubiertos que por el impuesto personal tienen con el Estado, formalizando el pago de los intereses que se les adeudan y dejando en el Tesoro público en concepto de ingresos los billetes del Tesoro que se destinen á satisfacer sus débitos.

4.º Con arreglo al párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley de 31 de Diciembre, el Tesoro tendrá á disposicion de los que quieran suscribirse los billetes del Tesoro sobrantes de la suscripcion de 100 millones de pesetas que no han sido colocados. Ninguna suscripcion se admitirá por menor tipo de la par, ni en ningun caso excederá la emision de la suma fijada en aquel decreto.

5.º El pago de los billetes del Tesoro que se coloquen con arreglo al párrafo anterior se verificará en metálico ó en valores de los expresados en el art. 5.º del decreto de 17 de Enero.

Y 6.º Podrán hacerse los pagos en los referidos valores, sin necesidad de entregar en metálico la tercera parte de que habla el art. 4.º del decreto ántes citado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

En su consecuencia esta Administracion admitirá todas las suscripciones que se presenten á la emision de los billetes del Tesoro sobrantes de la suscripcion de los 100 millones de pesetas que no han sido colocados, dentro de las condiciones que expresa la Real orden que precede y con sujecion á lo dispuesto anteriormente por el Decreto de 17 de Enero de este año.

Logroño 14 de Marzo de 1871.—El Gefe de la Administracion económica, Juan Dessy.

PROGRAMA

de las materias que han de constituir el exámen de ingreso en la Academia de Ingenieros.

Conclusion (1).

Mineralogía.

Metéoros acuosos, aéreos é igneos — Idem luminosos. — Climatología — Líneas isotermales — Temperatura de los mares y grandes lagos.

Acústica.

Propagacion y produccion del sonido. — Velocidad.

QUÍMICA.

INTRODUCCION.

Distincion entre los fenómenos físicos y químicos — Definiciones y generalidades. — Nomenclatura química. — Notacion y fórmulas químicas. — Division de los cuerpos simples en metalóides y metales.

Metalóides.

Oxígeno. — Métodos de preparacion y propiedades. — Gasómetros. — Sopletes. — Cuba de mercurio y modo de recoger gases secos. — Hidrógeno. — Azoe. — Preparacion y propiedades de ámbos cuerpos. — Aire Atmosférico. — Análisis de este cuerpo. — Prueba de que el aire es mezcla de los cuerpos que lo constituyen, y no combinacion — Azufre. — Selenio. — Teluro. — Cloro. — Bromo. — Iodo. — Fluor. — Arsénico. — Fósforo. — Boro. — Silicio y Carbono. — Procedimientos para obtener dichos cuerpos. — Sus propiedades, físicas y químicas. — Sus diversos estados. — Combinaciones del hidrógeno con los metalóides.

Agua. — Bióxido de hidrógeno. — Ácidos clorhídrico, cromhídrico, iodhídrico, fluorhídrico, sulfhídrico, Solenhidrico. — Bisulfuro de hidrógeno. — Amoniaco. — Hidrógeno fosforado y arsenical. — Fósforos de hidrógeno. — Preparacion. — Diversas propiedades y análisis de los expresados cuerpos. — Combinaciones del oxígeno con los metalóides.

Protóxido y dutoóxido de azoe. — Ácidos nítrico, nítrico é hiponítrico. — Agua régia. — Ácido sulfuroso, sulfúrico, hiposulfuroso é hiposulfúrico. — Ácidos selenioso y selénico. — Ácidos fosfóricos, fosforos, hipofosforoso. — Oxido de fósforo. — Ácidos

arsenioso y arsénico. — Ácidos hipocloroso, cloroso, hipoclorico, clórico y perclórico. — Ácido brómico. — Ácidos iódico y periódico. — Ácidos bórico y silícico. — Ácido carbónico. — Oxido de carbonono. — Gas cloroxi-carbónico. — Ácido exálico. — Preparacion de estos cuerpos. — Sus diversas propiedades. — Análisis de los más usados en la práctica. — Combinaciones de algunos metalóides entre sí.

Cloruro y ioduro de azoe. — Sulfuros y cloruros de fósforo. Cloruros y sulfuros de arsénico. — Cloruro y fluoruro de boro. — Cloruro y fluoruro de silicio. — Hidrógenos carbonados. — Carburos de hidrógenos líquidos. — Cianógeno y cianhídrico. — Sulfuro de carbono. — Combinaciones del carbono con el hidrógeno, oxígeno y azoe. — Idea del análisis elemental de sustancias orgánicas.

METALES

Generalidades.

Division de los metales. — Sus propiedades físicas y químicas. — Clasificacion segun su afinidad con el oxígeno. — Accion de los metalóides sobre los metales. — Aleaciones. — Oxidos metálicos. — Su clasificacion, formacion y reduccion. — Accion de los metalóides sobre los mismos. — Cloruros y sulfuros metálicos. — Accion de los metalóides sobre dichos cuerpos. — Generalidades sobre las sales. — Leyes de Bertholet.

Estudio de los metales en particular.

Potasio. — Combinaciones del potasio con el oxígeno. — Oxidos hidratados. — Carbonatos, nitrato, sulfato, clorato, hipoclorito y oxalato de potasa. — Combinaciones del potasio con el azufre, cloro, iodo y cianógeno. — Sodio. — Combinaciones con el oxígeno. — Hidrato de sosa. — Sulfato. — Carbonatos, nitratos, fosfatos y boratos de sosa. — Cloruro é hiposulfito de sosa. — Combinaciones amoniacales. — Clorhidrato, sulfhidratos, sulfato, nitrato, fosfatos y carbonatos de amoniaco. — Accion de la pila sobre el amoniaco en disolucion. — Bario. — Sus óxidos. — Sales de barita. — Sulfuro y cloruro de bario. — Estroncio. — Oxidos. — Sales. — Cloruro de estroncio. — Calcio. — Oxidos. — Sales. — Cloruro y fluoruro de Calcio. — Magnesio. — Sus óxidos. — Sales de magnesia. — Cloruro de magnesia. — Aluminio. — Oxidos. — Sales de alúmina. — Cloruro de Aluminio.

Metales usuales.

Manganeso. — Combinaciones con el oxígeno. — Sulfatos de protóxido y sesquióxido de manganeso. — Cloruros de manganeso. — Hierro. — Combinaciones con el oxígeno. — Sulfato y carbonato de protóxido de hierro. — Transformacion de las sales de protóxido en sales de peróxido y la inversa. — Combinaciones del hierro con el azufre, cloro, cianógeno, carbono y silicio. — Ligera idea de su metalúrgia. — Cromo. — Oxidos. — Ácido crómico. — Alumbres de cromo. — Cromatos. — Cloruro de Cromo. — Zinc. — Oxido. — Sulfato y carbonato de zinc. — Sulfuro y cloruro. — Extraccion del metal. — Estaño. — Preparacion. — Combinaciones con el oxígeno. — Combinaciones del estaño con el azufre y cloro. — Plomo; su extraccion del mineral. — Combinaciones con el oxígeno. — Sales de plomo. — Combinaciones del plomo con el azufre y cloro. — Bismuto. — Extraccion. — Oxidos. — Nitrato y cloruro. — Antimonio. — Extraccion. — Oxido. — Ácido antimónico. — Combinaciones del antimonio con el azufre y cloro. — Mercurio. — Oxidos. — Sales de mercurio. — Combinaciones del mercurio con el azufre, cloro, iodo, y cianógeno. — Metalúrgia. — Plata. — Combinaciones con el oxígeno. — Sales de plata. — Combinaciones con el azufre, cloro, bromo y iodo. — Metalúrgia. — Oro. — Su extraccion y propiedades. — Combinaciones con el oxígeno y cloro. — Púrpura de Casines. — Platino. — Su extraccion. — Combinaciones del platino con el oxígeno y el cloro. — Sales de platino. — Aleaciones que forman los metales expresados. — Ensayos de las más notables. — Equivalentes químicos. — Leyes más notables.

Mineralogía.

Definiciones y preliminares. — Partes que comprende. — Caracteres físicos y químicos. — Clasificacion de los minerales. — Su fundamento. — Sistema de Haüy. — Caracteres distintivos de cada uno de sus grupos, y descripcion de los minerales más notables de cada clase. — Apéndice á las cuatro clases de la clasificacion de Haüy. — Estudio mineralógico de las rocas.

Geología.

Definiciones y preliminares. — Geognosia. — Forma, densidad y dimensiones de la tierra. — Composicion de la misma. — Terrenos. — Clasificacion de estos, segun D'Omalius d'Halley. — Geogenia. — Fenómenos de la época actual.

Cuarto ejercicio.

Idioma francés, dibujo lineal, topográfico y de figura.

TEXTOS.

Como tipo de la extension con que se exigirán las materias que comprenden los tres primeros ejercicios, pueden citarse las obras siguientes:

Para la parte de rectas y planos el *Curso de Geometria descriptiva* de Mr. Olivier, ó el de Mr. Adhemar. Para las superficies, sombras y perspectiva el *Tratado de Geometria descriptiva* y la *Estereotomia* de Mr. le Roy.

Planos acuotados..... Arroquia. *Topografía*.... Clavijo. *Mecánica*..... Dubamel. *Física*..... Gatot. *Química*..... Regnault (*Premiers éléments de Chimie*).

Mineralogía y

Geología.... Galdo ó Pereda.

La designacion anterior no excluye el que los aspirantes puedan prepararse estudiando por otros autores que traten las materias con las mismas ó mayor extension que la indicada.

Los aspirantes á ingreso deberán acreditar por certificacion haber cursado y probado en establecimientos habilitados al efecto las asignaturas siguientes: Reló�rica, Psicología, Lógica y Ética, Historia universal y particular de España, Geografía, Fisiología é Higiene.

ANUNCIOS.

AVISO INTERESANTE.

El Profesor de cirugía que suscribe, ha recibido vacuna Inglesa fresca muy superior, que dá los resultados más satisfactorios: lo que se anuncia al público para el que quiera servirse de ella; se expende en cristales bien acondicionados, á 10 reales cada dos unidos en la Plaza del Mercado núm. 16, cuarto principal donde habita el expresado profesor, Diego Mayoral. 3-2

MONTEPIO UNIVERSAL.

Los señores suscritores que me autorizaron para el cobro de sus imposiciones y que, sin embargo de mis repetidas circulares y anuncios en el Boletín oficial, no hubiesen recogido sus respectivos valores, se servirán hacerlo en todo el presente mes, pasado el cual se entenderá renuncian á los mismos. Logroño 11 de Marzo de 1871.—Francisco Cajudo.— Calle Mayor, núm. 55, principal. 2-2

(1) Véanse los números 29 y 30 del mes actual.